



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 381 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 JUN. 2019

VISTOS:

Los Expedientes de recursos de apelación promovida por los administrados: Yanet PIMENTEL PALOMINO, Eusebio Aniceto JIMENEZ RAMIREZ, Víctor Justo VALENCIA SOSA y María Elena DIAZ HERENCIA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0466-2019-DREA, 0459-2019-DREA, 0705-2019-DREA y 1693-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de los SIGES Nro. 9665, 10635 y 11249 sus fechas 13 y 24 de mayo del 2019 y 03 de junio del 2019, que dan cuenta a los Oficios 1172-2019-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, 1343-2019-ME/GRA/DREA/OTDA y 1427-2019-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con **Registros del Sector Nos. 4695-2019-DREA, 4707-2019-DREA, 5036-2019-DREA y 5330-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Yanet PIMENTEL PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0466-2019-DREA, del 02 de abril del 2019, **Eusebio Aniceto JIMENEZ RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0459-2019-DREA, del 02 de abril del 2019, **Víctor Justo VALENCIA SOSA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0705-2019-DREA, del 10 de mayo del 2019 y **María Elena DIAZ HERENCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1693-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver, conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 45, 19 y 36 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación presentado por los administrados: **Yanet PIMENTEL PALOMINO, Eusebio Aniceto JIMENEZ RAMIREZ, Víctor Justo VALENCIA SOSA y María Elena DIAZ HERENCIA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0466-2019-DREA, 0459-2019-DREA, 0705-2019-DREA y 1693-2017-DREA respectivamente, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, puesto que carecen de motivación y resueltos con criterio errado, habiéndose con dichas acciones administrativas vulnerado sus derechos tuitivos al denegarles sus pretensiones de pago de subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de sus seres queridos que en vida fueron: Fortunata Palomino Tomateo, Profesora cesante de la DREA, fallecida el 28 de octubre del 2018, Marina Jiménez Molina, cuyo deceso se produjo el 27 de enero del 2019, Alberta Casimira Sosa Galicia, cuyo deceso se produjo el 08 de marzo del 2019 y María Candelaria Herencia Segovia, cuyo deceso se produjo el 06 de agosto del 2017, madres e hija, de los recurrentes según corresponde, calculándose en algunos casos con la remuneración total permanente previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con montos económicos muy irrisorios, debiendo acorde a norma ser calculados en función a la remuneración total mensual, más el reintegro e intereses legales que corresponda, en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley del Profesorado, que establecen en caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, con dos remuneraciones o pensiones totales, en ese sentido los actores solicitan se les pague por dichos motivos con la remuneración total. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0466-2019-DREA, del 02 de abril del 2019, se **DECLARA RRRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por doña **Yanet PIMENTEL PALOMINO**, con DNI. N° 45107874, hija supérstite del que en vida fue Fortunata Palomino Tomateo, profesora cesante de la Dirección Regional





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional
de Apurímac **381**

Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos: a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de los administrados recurrentes** por el fallecimiento de sus seres queridos, por lo tanto, debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25-11-2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762.** Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias.** En tanto no les corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio a que aluden los actores, así como el pago solicitado con la remuneración íntegra por dichos conceptos por la señora María Elena Díaz Herencia, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029, por lo tanto, debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 124-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de junio del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



381

de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de su madre, cuyo deceso se produjo el 28 de octubre del 2018;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0459-2019-DREA, del 02 de abril del 2019 se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el recurrente **Eusebio Aniceto JIMENEZ RAMIREZ, PIMENTEL** con DNI. N° 31340160, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, el pago de subsidio por luto por fallecimiento de su hija, que en vida fue Marina Jiménez Molina, cuyo deceso se produjo el 27 de enero del 2019, en el fatídico accidente del hotel "Alhambra" Abancay;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0705-2019-DREA, del 10 de mayo del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Víctor Justo VALENCIA SOSA**, con DNI. N° 31001910, profesor cesante de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de subsidio por luto, por fallecimiento de su madre, que en vida fue doña Alberta Casimira Sosa Galicia, cuyo deceso se produjo el 08 de marzo del 2019;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1693-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, se **OTORGA**, por única vez el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de doña **María Elena DIAZ HERENCIA**, DNI. N° 31007971, docente cesante de la IE. N° 54005 "Miguel Grau" de Abancay, solicita subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue María Candelaria HERENCIA SEGOVIA, cuyo deceso se produjo el 06 de agosto del año 2017. Acción que se ejecuta de conformidad al informe N° 548-2017-ME-GRAP-DREA-DOAD-APER-REM, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la DREA, en la forma allí detallada, por el monto total por los conceptos de subsidio por luto y gastos de sepelio por el monto total de Quinientos Veinte con 80/100 (S/. 520.80) Soles;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos los recurrentes presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: *"El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*. Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



381

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Yanet PIMENTEL PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0466-2019-DREA, del 02 de abril del 2019, **Eusebio Aniceto JIMENEZ RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0459-2019-DREA, del 02 de abril del 2019, **Víctor Justo VALENCIA SOSA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0705-2019-DREA, del 10 de mayo del 2019 y **María Elena DIAZ HERENCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1693-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Baltazar Lantaron Núñez

GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

